Ciudad de México, a 11 de mayo de 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 4 de abril de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700081917, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información
"Entrega por Internet en la PNT" *(Sic)*.

Descripción clara de la solicitud de información
"Solicito me proporcionen el expediente 002/2016, 001/2017 009/2015, 008/2014, 004/2012, 006/2011, 002/2010 0013/2015, 009/2015, 0014/2008, 005/2014, que el Organo interno de control del CETI, tubo a bien integrar y resolver, por la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos involucrados" *(Sic)*.

Otros datos para facilitar su localización
"Secretaria de la Funcion Publica" *(Sic)*.

II.- Que mediante oficio No. OIC/11065/035/2017 de 12 de abril de 2017 y comunicado electrónico de 18 de abril de 2017, el Órgano Interno de Control (OIC) en el Centro de Enseñanza Técnica Industrial (CETI) informó a este Comité, que respecto a los expedientes 001/2017, 002/2016, 009/2015, 013/2015, y 008/2014, se encuentran reservados, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que corresponde a expedientes administrativos de responsabilidad que aún no causan estado.

Conforme a lo anterior, el órgano fiscalizador abundó, que de divulgar la citada información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el permitir el acceso a los mismos, representaría una desventaja para la defensa de los procedimientos instaurados por el OIC en el CETI, además de que se estaría divulgando información que aún no cuenta con la firmeza necesaria.

De ahí que la limitación que se impone a su divulgación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, de modo que la reserva de la información interfiera lo menos posible con el derecho de acceso a la información.

Es así, que el OIC en el CETI, señaló que de conformidad con los elementos que establece el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,

así como para la elaboración de versiones públicas, la reserva de la información que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como es el caso que nos ocupa, se acredita toda vez que se actualizan las hipótesis siguientes:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, y

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, en razón de lo manifestado y atendiendo a que los expedientes 001/2017, 002/2016, 009/2015, 013/2015, y 008/2014, aún no han causado estado, el OIC en el CETI, solicita continúen reservados hasta que se cuente con una resolución jurisdiccional que cause estado, un tiempo estimado de 3 años.

Por otro parte, el órgano fiscalizador manifiesta que respecto a los expedientes 004/2012, 006/2011, 002/2010, 0014/2008, y 005/2014, son expedientes administrativos de responsabilidad que ya causaron estado y las causas de su reserva fenecieron, sin embargo, contienen información que puede ser considerada confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como domicilios, credenciales de elector, nombres de beneficiarios, teléfonos, estados de cuenta, edades, estados civiles, dependientes económicos, fechas de nacimientos, firmas de particulares, de los cuales no se cuenta con la autorización para su divulgación y su acceso requiere un estudio minucioso de los documentos a divulgar, por lo que los pone a disposición en versión pública, previo pago de derechos de las 6006 fojas útiles que constituyen los expedientes mencionados, conforme a lo siguiente:

EXPEDIENTE	NÚMERO DE FOJAS
004/2012	1780
006/2011	988
002/2010	1236
0014/2008	247
005/2014	1755

III.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

IV.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control en el Centro de Enseñanza Técnica Industrial señala la reserva de los expedientes 001/2017, 002/2016, 009/2015, 013/2015, y 008/2014, toda vez que dichos expedientes administrativos de responsabilidad aún no causan estado, conforme a lo señalado en el Resultando II de este fallo, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

De conformidad con lo anterior, el Órgano Interno de Control en el Centro de Enseñanza Técnica Industrial señala que se considerará información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto éstos no hayan causado estado.

En este sentido, la unidad administrativa señala que dichos expedientes al encontrarse pendientes de una resolución judicial que cause estado, la información debe considerarse reservada por 3 años de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

> ***Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***XI.*** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
> ...

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación a la causal de reserva que nos ocupa, prevén lo siguiente:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De acuerdo con lo anterior, la reserva de los expedientes 001/2017, 002/2016, 009/2015, 013/2015, y 008/2014, se acredita toda vez que se actualizan las hipótesis señaladas en las fracciones I y II del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en mención.

En este contexto, su divulgación afectaría el estado procesal de los multicitados expedientes los cuales no han causado estado; lo que causaría un daño en la posible deliberación del órgano jurisdiccional competente que pudiese conocer del procedimiento en cuestión, al momento de resolverlos de fondo, y se vulneraría la impartición de justicia, así como la objetividad e imparcialidad de dicha autoridad para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder resolver los litigios, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

En consecuencia, la reserva de los expedientes 001/2017, 002/2016, 009/2015, 013/2015, y 008/2014, constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque la afectación de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y la expeditez de los juicios, que se pudieran interponer.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicitar los expedientes 001/2017, 002/2016, 009/2015, 013/2015, y 008/2014, en razón de que a la fecha no han causado estado.

Finalmente, es de señalar que considerando que lo que se protege es el debido proceso, para asegurar un resultado justo y equitativo del órgano jurisdiccional, la reserva de los expedientes solicitada es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que les recaiga la determinación que en derecho corresponda o causen estado, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el plazo adecuado para la reserva de cada expediente es de 3 años, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, del análisis del supuesto previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva de los expedientes 001/2017, 002/2016, 009/2015, 013/2015, y 008/2014, por un periodo de 3 años, que concluirá el 11 de mayo de 2020, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y la expeditez de los juicios.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la reserva solicitada por el Órgano Interno de Control en el Centro de Enseñanza Técnica Industrial, en cuanto a lo requerido en el folio de acceso a la información que nos ocupa.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada, y por tanto, pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por último, en caso que el OIC en el CETI estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, podrá requerirlo de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Asimismo, respecto a los expedientes 004/2012, 006/2011, 002/2010, 0014/2008, y 005/2014, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC en el CETI, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

En virtud de lo anterior, así como lo informado por el OIC en el CETI, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:
> **I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
> ...

Por su parte, la recién publicada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Diario Oficial de la Federación, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
> ...
> **IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
>
> **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
> ...
>
> **Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
> ...

Es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC en el CETI, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio: es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en este sentido, las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

b) Credencial de elector: contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, además de contener el nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, en este sentido, son datos personales que deben ser protegidos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Nombres de beneficiarios: es la identificación de personas a las que se otorga el derecho a recibir un beneficio al cumplirse determinada condición, definida de acuerdo con la ley en razón de las prestaciones de seguridad social o laborales que disfruta una persona o que derivan de un contrato de seguro, entre los datos susceptibles a proteger al corresponder a una expectativa de realización incierta, se encuentra el nombre, la fecha de nacimiento, edad, parentesco, entre otros.

Asimismo, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

En ese orden de ideas, los nombres de beneficiarios que obran en los expedientes citados deberán testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Teléfonos: el número telefónico de un particular, corresponde a aquél que es asignado a un teléfono fijo o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Estados de cuenta: se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello, se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Por ende, debe testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

f) Edades: se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

g) Estados civiles: es un dato o característica de orden legal, civil y social, que implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido, precisa su protección al resultar un dato personal.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse de los expedientes que pudieran ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

h) Dependientes económicos: implica referencias al o los vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada.

Por ende, debe testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

i) Fechas de nacimientos: es la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular, al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección, y por ende debe eliminarse de los expedientes puestos a disposición del solicitante, para evitar su acceso, de acuerdo con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

j) Firmas de particulares: es la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo que constituye un dato personal que debe ser protegido y testado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el Órgano Interno de Control en el Centro de Enseñanza Técnica Industrial, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que la unidad administrativa responsable ejerza la facultades que tiene conferidas, la información de mérito obra de forma impresa en su archivo, sin que disponga de una versión electrónica.

No se omite señalar que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, al tratarse de información que obra impresa en el archivo de la unidad administrativa, para elaborar la versión pública deberá fotocopiarse y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que, tampoco es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que por el formato en que se encuentra el expediente solicitado, no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular la versión pública de la información solicitada, en copia simple constante de 6006 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el Órgano Interno de Control en el Centro de Enseñanza Técnica Industrial, los cuales contarán con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las

constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar que en caso de que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **confirma** la reserva de los expedientes 001/2017, 002/2016, 009/2015, 013/2015, y 008/2014, requeridos por el peticionario conforme a lo señalado por el Órgano Interno de Control en el Centro de Enseñanza Técnica Industrial, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial invocada por el Órgano Interno de Control en el Centro de Enseñanza Técnica Industrial, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo, a efecto de que se ponga a disposición del particular la versión pública de la información solicitada.

TERCERO.- Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Corral Veale
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA

SADB/APA/ARGL